

Radicado. 496.2022

Demandante. ERIKA VANESSA LOPEZ MIRANDA.

Demandado. DIEGO FERNANDO GUTIERREZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

**PASA A JUEZ.** 29 de noviembre de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 1976

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

í. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, el poder se otorgó para "(...) **PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (...)**", en el asunto del escrito genitor y en la parte proemial de la demanda se consignó "(...) **DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS VIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (...)**" y en el acápite de pretensiones se expresó "(...) 1.- Que se **DECRETE** el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio Civil (...) 2.- Se **DECLARE** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal (...) con respecto de los bienes inmuebles que se obtuvieron durante la vigencia de la sociedad conyugal, la cual deberá repartirse en partes iguales, tanto activos como pasivos, así: (...)" al punto que se relacionó la forma de liquidar la sociedad, veamos:

#### LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1. Le corresponde a la señora ERIKA VANESSA LOPEZ MIRANDA el 50% sobre el activo líquido, es decir, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.032.154.00)
2. Le corresponde al señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ HERNANDEZ el 50% sobre el activo líquido, es decir, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.032.154.00).

A partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- Se persiguen pretensiones que deben tramitarse bajo un proceso declarativo *-pretensión primera-*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario *-pretensión segunda-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

- Por otro lado, aunque la pretensión de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se guían por el mismo trámite, se tratan de acciones diferentes; atendiendo a que el **divorcio** se da cuando el vínculo matrimonial es instituido por lo civil; por el contrario, la **cesación de efectos civiles** procede cuando la unión es realizada por el rito católico.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b. Ahora bien, del plenario se evidencia que, la causal invocada es la 8 del art. 154 del C.C. - modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992-, presuntamente materializada en marzo de 2020, empero no se expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la causal invocada. Por lo anterior, corresponde al profesional del derecho consignar de manera determina, clasificada y numerada los supuestos fácticos que soportan o se encuadran en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación -núm. 5 art. 82 del Estatuto Procesal-.

c. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

d. No se enunció como corresponde de cara a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el canal digital y físico donde debe ser citado el testigo. En caso de desconocer tal información deberá indicarlo en la demanda.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia que afectó al mundo, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral - Ley 2191 de 2022-**.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ**

**Jueza.**